

Ciudad de México, 10 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 23 recursos de apelación, 41 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 72 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Antes de iniciar el estudio, solo queremos darle la bienvenida a este grupo de estudiantes del Instituto de la Judicatura Federal, que están cursando la especialidad para Secretarios de Juzgados y de Tribunales.

Son ustedes bienvenidos.

Ahora, de no existir inconveniente, dada la temática de los primeros proyectos listados para esta sesión, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Erwin Adam Fink Espinosa, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, precisando que haré mío el proyecto del magistrado De la Mata Pizaña para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Erwin Adam Fink Espinosa: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 380, 381 y 382, todos del presente año promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de diversos procedimientos sancionadores ordinarios que fueron declarados fundados al haber infringido las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de diversos ciudadanos y la utilización de los datos personales de estos.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas, lo anterior, toda vez que los agravios hechos valer resultan infundados por un lado e inoperantes por otro.

Esto atendiendo al hecho de que los denunciantes no se encontraban obligados a agotar la instancia partidista alguna, ya que no fue su voluntad afiliarse al partido político, además que sí se respetó el derecho de audiencia del PRI, pues fue emplazado para que expresara lo que a su interés conviniera respecto a las imputaciones que se hicieron en su contra y aportara los medios de convicción pertinentes para desacreditarlas.

Por otro lado, en el proyecto se estima que le corresponde al partido político probar la militancia de sus afiliados, por lo que la presunción de inocencia no libera al partido político de demostrar que los ciudadanos sí tuvieron la intención de afiliarse libremente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 380, 381 y 382 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación. Secretario Martín Alejandro Amaya Alcántara, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Martín Alejandro Amaya Alcántara: Señora Magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 477 de este año, promovido por César Gaspar Cortés Zilli a fin de controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral local, entre otros en Veracruz, a partir de la vacancia que producirá desde el 10 de diciembre de 2018 en la integración de este Tribunal.

En primer término, se propone calificar como infundado el motivo de disenso, respecto a que son excesivos los requisitos de la convocatoria consistente en: la copia certificada por duplicado de los documentos comprobatorios del currículum vitae al almacenamiento en disco compacto, así como la copia certificada de documento que acredite los conocimientos en Derecho Electoral.

Debido a que el soporte documental exigido es indispensable para constatar el cumplimiento de los requisitos que son presupuestos para acceder al cargo de magistrado electoral local.

En seguida se considera inoperante el agravio relativo a la entrega personal de la documentación, debido a que el actor no acreditó que la responsable le hubiera negado la recepción de su solicitud, así como la documentación comprobatoria para participar en el proceso de selección, puesto que el reclamo lo realiza de manera abstracta.

Por último, se califica de infundado el argumento relativo a que al momento de la publicación de la convocatoria no estuviera materialmente integrada la comisión de justicia, dado que modo alguno implica una trasgresión al principio de certeza, tomando en cuenta a que ese órgano legislativo no se encontraba vinculada a desplegar alguna actividad dentro del procedimiento, sino hasta el 25 de septiembre de esa anualidad, momento en el cual ya estaba formada íntegramente.

En esos términos se propone confirmar la convocatoria.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 486 del presente año, promovido por José Luis Espinosa Piña, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado Instituto político, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de

Justicia que confirmó la validez de la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, para el periodo de 2018 a 2021.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por considerar que los requisitos relacionados con el apoyo ciudadano consistentes en reunir la firmas del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo, los cuales no podrán ser más del cinco por ciento de una misma entidad federativa, cumplen con un fin legítimo al buscar identificar a quienes en su ámbito social y político de desarrollo pueden constituir una opción política viable para representar a los militantes del partido en su máximo órgano de dirección.

Asimismo, se trata de una medida idónea que cumple con propósito de que, quien se registre como candidato a integrar el Comité Ejecutivo Nacional sea una opción seria para representar a la militancia y cuente con el liderazgo necesario para lograr la consecución de los fines del partido.

Además, se consideran necesarias las medidas bajo estudio, pues permiten que quienes participen en el proceso de renovación y en su caso lleguen al Comité ejecutivo Nacional, cuenten con el respaldo de la militancia necesaria para representar sus intereses.

Finalmente, las medidas cumplen con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, pues al privilegiar la prevalencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos frente al derecho de afiliación, no se advierte una incidencia razonable en este último.

Por lo antes señalado es que en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el Juicio Electoral 53 de 2018, promovido por Organización Editorial Acuario, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Recurso de Apelación 122 del 2018, en la cual se determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 103 del 2018, en donde se sancionó a la sociedad, con una multa de 500 Unidades de Medida de Actualización por la publicación de una encuesta en el Diario Tabasco Hoy.

En el proyecto se propone considerar infundados los planteamientos relacionados con que el Tribunal Electoral de Tabasco debió llamar al procedimiento sancionador a la empresa que elaboró la encuesta y así no solo sancionar a la que lo publicó.

Lo anterior, ya que Organización Editorial Acuario no entregó toda la información y documentación relacionada con los criterios contenidos en el anexo tres, fracción dos, del Reglamento de Elecciones, de ahí que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la publicación de la encuesta genera una conducta reprochable a quien la publica.

Por tanto, resultaba innecesario llamar al procedimiento a la persona moral que realizó la encuesta, pues en el caso el ahora enjuiciante sí era susceptible de ser sancionada al incumplir la normatividad electoral aludida.

Por otra parte, también se propone declarar infundado el agravio relativo a que la sanción impuesta no se encuentra ajustada a derecho, bajo el argumento de que se realizó una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 347, base cinco,

fracción tercera, numeral dos, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional, tanto de dicho precepto como del 170, numeral tres y 339 de la Ley Electoral citada, se concluye que se puede imponer a las personas jurídico-colectivas, además de la sanción consistente en la amonestación pública, sanciones económicas cuando realicen la difusión de propaganda política o electoral y/o cuando infrinjan las disposiciones de esta ley.

De ahí que fuera ajustado a derecho la imposición de la sanción.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el Recurso de Apelación 243 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución INE-CG-1153 del 2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades relativas derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Tabasco, mediante la cual se le impone al partido actor diversas sanciones.

Se estiman infundados los agravios atinentes al reporte y cancelación de eventos, así como los avisos de contratación al tener una temporalidad para su registro, ya que los argumentos del recurrente son insuficientes para exceptuarse de los mismos.

Asimismo, se desestiman los agravios relativos a la individualización de diversas sanciones, en parte porque la calificación de la falta como leve no implica necesariamente que la sanción a imponer fuera amonestación pública y, por otro lado, que el recurrente no controvierte las razones que expuso la autoridad responsable.

En relación a que el recurrente cuestiona la omisión de reportar egresos en el Sistema Integral de Fiscalización se propone declararlos ineficaces, porque el partido no desvirtuó todas las observaciones que le formuló la responsable, además, las pruebas que adjuntó a su escrito de agravios, no son aptas para desvirtuar las irregularidades advertidas por la responsable.

Sin embargo, respecto de la conclusión 1C11P1, relativa a gastos de alimentos *Coffe break* relacionados con el evento de 22 de mayo del año en curso, de la candidata a Gobernadora Georgina Trujillo se estima que le asiste la razón al partido, pues la autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de los argumentos y probanzas aportadas para desvirtuar la observación relacionada con el servicio de asociado al evento antes descrito.

Por otro lado, se propone calificar como infundado al agravio, relacionado con la omisión de revisar registros contables de operación en tiempo real, porque la autoridad responsable sí analizó las manifestaciones del partido y este no presentó información vinculada con las irregularidades advertidas.

Finalmente, se estima ineficaz el agravio relativo a la omisión de notificar la conclusión 1C37P2, porque la observación alude a operaciones registradas de manera extemporánea durante el periodo de corrección, por tanto la autoridad no estaba en aptitud de notificarla de manera previa a la emisión del oficio de errores y omisiones.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone revocar el dictamen consolidado para los efectos precisados en el presente fallo.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 337 de este año, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, numero INECG-1120/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña, relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, así como el dictamen consolidado.

En el proyecto se propone considerar inoperante el agravio relativo a la supuesta deficiente revisión contable por parte de la responsable, toda vez que el recurrente realiza una serie de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, además de que no señala con qué conclusión o sanción se encuentran vinculadas las pruebas que aporta en su demanda.

Asimismo, se propone declarar ineficaz el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 456, párrafo uno, inciso a), fracción segunda de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la porción normativa que se tilda de inconstitucional no le fue aplicada en su perjuicio en el fallo recurrido.

También se propone declarar infundados los agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación de la imposición de multas en unidades de medidas y actualización, del bien jurídico tutelado y respecto de la capacidad económica del apelante, ya que contrariamente a lo afirmado por el actor, el órgano responsable sí expuso los fundamentos y motivos que justificaron lo anterior.

Por último, en cuanto a la indebida individualización de las sanciones impuestas a partir de la aportación del partido político apelante a la coalición, se advierte que el partido inconforme expresa como causa de pedir, que el recurrente se duele de la operación realizada por la responsable para establecer el porcentaje, a fin de individualizar las sanciones. Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio y suficiente para producir la modificación del fallo, al encontrarse indebidamente motivado, dado que de la aplicación de las operaciones aritméticas al finalizar la responsable redondeó las cantidades al alza, sin justificación alguna. De ahí que se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable individualice las sanciones correspondientes sin aplicar el redondeo de referencia.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 352 de este año, promovido por Margarita Esther Zavala Gómez del Campo contra el dictamen consolidado y la resolución vinculados con la fiscalización de las candidaturas independientes en el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

El proyecto propone considerar infundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia aducido por la recurrente, ya que la responsable sí tomó en consideración las razones expuestas por la recurrente emitiendo una respuesta a partir de la cual concluyó, que, en el caso, se actualizaba una falta en materia de fiscalización.

Asimismo, la propuesta considera infundado el agravio mediante el cual la recurrente pretende se revoque la póliza 48 por su registro extemporáneo del

Sistema Integral de Fiscalización, pues se advierte que la documentación que ampara dicha póliza es distinta a la que se canceló mediante la póliza 50 a que se refiere en su demanda.

Se propone declarar fundado el agravio mediante el cual se controvierte el registro extemporáneo de la primera ministración del financiamiento público de campaña, ya que la responsable no advirtió que la apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones indicó en dónde registró dicha operación, advirtiéndose que sí se registró dentro del plazo de tres días a partir del que recibió la ministración referida.

Ahora bien, por cuanto al agravio relativo a la vulneración del principio de tipicidad en relación con las cuentas de orden, se propone considerarlo ineficaz, ya que sí existe una obligación directa de registrarlas.

Sin embargo, se propone declarar fundado el agravio relativo a que se le sancionó indebidamente por no registrar dentro de los tres días siguientes el financiamiento público a que tenía derecho, ya que la obligación sobre el registro en cuentas de orden atiende a un plazo diverso, por lo que la autoridad no debió sancionar la vulneración del artículo 38 del Reglamento, sino al correlativo 96.

En este sentido, si bien lo ordinario sería devolver el asunto, a fin de que la autoridad verificara si vulneró el artículo 96 del Reglamento, en el caso no resulta procedente porque está probado que la entonces candidata renunció al financiamiento público. Por todo lo anterior, se propone revocar para los efectos precisados en el presente fallo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 906 de este año interpuesto por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santiago Xanica, Oaxaca en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa el 10 de agosto de este año, que confirmó la nulidad de diversas asambleas generales comunitarias y, en consecuencia la elección de concejales por no haber respetado los principios de autogobierno y autodeterminación en función de los acuerdos celebrados ante el Instituto electoral de esa entidad.

Los recurrentes argumentan que la sentencia dictada por la Sala responsable es incongruente al resolver temas que no fueron tema de la problemática planteada respecto de la asamblea de 7 de enero de ese año, sin embargo, esta se estima infundada.

El planteamiento, en razón de, que la Sala Regional sí tenía obligación de pronunciarse sobre la validez de las determinaciones adoptadas en dicha asamblea, pues fueron resultado de los actos de preparación para la elección extraordinaria de concejales de esa comunidad.

Por otra parte, los demandantes afirman que la anulación de decisión sobre la terminación anticipada del periodo de encargo del presidente y síndico municipales fue indebida, lo que se considera infundado, toda vez que, si bien la Sala Regional invalidó la asamblea de siete de enero pasado, ello se debió a que los actos realizados por el concejo ciudadano conformado el uno de enero fueron contrarios a lo acordado previamente ante el Instituto Electoral.

Por último, se estima que no existe contradicción en los criterios asumidos por la Sala Regional, puesto que se trata de circunstancias diferentes que permiten resolver en sentido distinto los juicios que se señalan, ya que los elementos estimados para valorar la legalidad de las asambleas generales comunitarias

versaron sobre la certeza de la publicación, el contenido de sus bases y la finalidad de sus convocatorias, y respecto de la garantía de audiencia de los funcionarios municipales a destituir.

Por las anteriores razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señora Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia. Muy buenas tardes, compañeros.

Si no hay alguna intervención en asuntos anteriores, me gustaría nada más hacer énfasis en algunos argumentos jurídicos del Recurso de Reconsideración 906 del 2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No tienen alguna intervención en alguno de los anteriores?

Tiene entonces usted el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Como ya lo adelantó el secretario, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que la Sala Regional Xalapa confirmara la invalidez de la asamblea en la que se determinó la terminación anticipada del mandato del presidente y síndico, realizadas en el poblado de Santiago Xanica, Oaxaca, o como si lo aducen los recurrentes tales actos se enmarcan en el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.

Debo hacer referencia a algunos antecedentes que yo creo que son importantes para dirimir esta *litis*, Presidenta.

La comunidad realiza sus elecciones a través de planillas, celebra asambleas simultaneas en la cabecera y agencias municipales, y en la última asamblea electiva la participación ciudadana ascendió a mil 339 integrantes, es decir, al menos dos tercios de la ciudadanía.

El 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo una asamblea en la agencia de San Felipe Lachilló, en la que participaron 409 asistentes, en la cual se llevó a cabo la elección de regidores.

El 30 de diciembre de 2017 el Instituto Electoral de Oaxaca anuló la elección de los regidores del municipio y estableció un plazo de 30 días para iniciar un nuevo proceso electivo, en la inteligencia de que estos se renovarían cada año, mientras que la presidencia municipal y la sindicatura tendrían un periodo de encargo de dos años.

El uno de enero de 2018, diversos ciudadanos se reunieron y eligieron un Consejo Ciudadano para convocar y organizar la elección ordenada por el Instituto local, para lo cual celebraron diversas asambleas.

En la asamblea que se realizó el siete de enero, aun cuando su objetivo era el de solo realizar la elección de regidurías, como lo señaló el Instituto local, los participantes determinaron dar por terminado de manera anticipada el periodo de

presidente y síndico y, posteriormente, el día 21, eligieron a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento.

El proyecto, como ya se adelantó en la cuenta, propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que de los elementos que obran en autos se advierte que los actos generados en las asambleas celebradas desde el uno de enero, carecen de validez, en virtud de que a partir de ella se distorsionó la finalidad de que se realizara solo la elección de regidores y no de presidente municipal y síndico del ayuntamiento.

En efecto, como lo estableció la Sala Xalapa, la asamblea de uno de enero estuvo viciada en cuanto a su temporalidad, objeto, sujetos facultados para celebrarla y la finalidad específica que tenía, ya que tal como lo observó el OPLE, esta fue celebrada por una minoría de la población, quien, bajo el argumento de generar bienestar para la comunidad, atrajo el tema de la terminación anticipada del mandato del presidente y síndico municipal sin apearse a las reglas del proceso electivo de tales autoridades municipales. En consecuencia, si la asamblea realizada el siete de enero en la que presuntamente un grupo de 589 ciudadanos establecieron que debía revocarse el mandato del presidente y síndico municipales, deviene de un proceso electivo simulado resultado de diversas reuniones entre pobladores que obviaron las reglas aceptadas por la Asamblea General Comunitaria, que es el máximo órgano de decisión, y sin que mediara la participación de la mayoría de la ciudadanía, por tanto, el proyecto estima que la misma carece de validez jurídica.

Consideramos que la terminación anticipada de mandato no se realizó bajo condiciones que generaran certeza a la comunidad para gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo sujeto a destitución.

Observamos que se decidió sobre la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y síndico con una votación de 589 ciudadanos sin previa difusión de una convocatoria en la que se estableciera el objeto y fin de la asamblea que se llevaría a cabo.

De las constancias se advierten también dos recibos del perifoneo por el que se citó a la Asamblea General Comunitaria el 21 de enero de este año a las diez horas, pero sin que se especificaran los temas, motivo de discusión.

Del acta de la Asamblea General Comunitaria del 21 de enero se advierte que hubo confusión y falta de información sobre cuál era la finalidad de la asamblea, ni si en esta se acordaría la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y síndico municipal, no asistió ni el presidente ni el síndico municipal, hubo una participación parcial de la ciudadanía en virtud de que solamente acudieron 320 ciudadanos a la asamblea a diferencia, como lo dije, del 2016 en que la participación ascendió a mil 339 votantes.

También, no se discutió lo relativo a la terminación anticipada de mandato, solo se presentaron las planillas de los candidatos en los que fueron electos los nuevos presidente municipal y síndico.

Por estas razones del contenido y valoración de las circunstancias materiales de las asambleas y hechos descritos, se pone de relieve que no existió certeza para considerar como válida la terminación anticipada del mandato.

El proyecto considera la línea jurisprudencial de este Tribunal constitucional en la que se ha establecido que atendiendo a las condiciones fácticas de cada

comunidad, es como se puede solventar la tensión que se presenta entre los derechos fundamentales y los diversos principios constitucionales que rigen toda contienda democrática, pues este Tribunal Constitucional tiene la encomienda de contribuir a la construcción de una sociedad más incluyente en la que tenga cabida todas las expresiones culturales de los pueblos originarios de la nación y por tanto se deben desarrollar criterios, si bien más amplios, de tolerancia frente a la diversidad y el pluralismo en las formas de organización política y social, también se debe contribuir a la seguridad y a la certeza jurídica que en este caso se estima, fueron infringidos.

Esa sería la cuenta, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si habría alguna otra intervención para este proyecto, si no la hay, yo nada más diré que voy a votar a favor de este proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera, que ya como señaló, los antecedentes del caso, en efecto hubo cuatro violaciones fundantes en este proceso. Una autoridad que organiza las elecciones cuando la autoridad se crea exclusivamente para ese efecto sin mayor legitimidad dentro del sistema normativo, que la asamblea debía llevarse a cabo como máximo el 29 de enero y de manera repentina se adelanta al siete de enero, lo que implicó que muchas personas de este municipio no supieran que se iba a llevar a cabo la jornada y muchos que se enteraron, les faltó de todos modos tiempo. Se introducen además elementos no previstos como ya lo señaló el magistrado ponente para votar en esta asamblea y votó una parte mínima de la población y justamente, creo que aquí, este es uno de los presupuestos formales que deben cumplirse en todo proceso electivo, ya sea constitucional o por sistema normativo y es que, en una colectividad todas las personas puedan ser escuchadas en igualdad de condiciones antes de tomar una decisión, que además va a afectar a la comunidad en su totalidad. Es la única manera de garantizar que justamente la elección de las autoridades sea totalmente legítima bajo cualquier sistema.

El caso que ahora nos ocupa es un ejemplo que ilustra una profunda violación a las condiciones de un proceso democrático, son circunstancias en que las personas no pudieron conocer con anticipación cuál era el objeto de la asamblea entre otras.

Y, también como violación flagrante es el porcentaje mínimo de ciudadanos que pudieron salir, participar en esta asamblea para la elección de sus autoridades.

Considero que uno de los elementos justamente que unen a las personas que conforman una comunidad son las reglas que ellas mismas se autoimponen y en un sistema normativo indígena, como en uno partidista, incluso las personas conocen los tiempos en que se van a llevar a cabo los procesos electorales y los requisitos que se deben de cumplir para que éste sea válido.

Aquí, la facultad que se auto atribuyó este llamado concejo ciudadano, vulneró la certeza en la elección municipal y no solo por lo ya señalado anteriormente, sino también el hecho de que este concejo que surge a la vida comunitaria de manera intempestiva provocó justamente una falta de identidad a partir de las reglas ya conocidas por todos los integrantes de esta comunidad y esto es lo que, algunas de las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto del magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 y 486, en el electoral 53, así como en el recurso de reconsideración 906, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas por las razones expuestas en los fallos.

En los recursos de apelación 243, 337 y 352, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 484 de 2018 promovido por Norma Angélica Sandoval Sánchez, a fin de controvertir el resultado de la revisión de examen de conocimientos practicado a la actora en el proceso de selección y designación de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla. En la propuesta se califican como inoperantes los agravios porque la actora no argumenta por qué considera que el examen estaba dirigido a beneficiar al personal del Servicio Profesional Electoral. De igual manera, se considera que no existe discriminación por violación al principio de igualdad, ya que todos los participantes tuvieron las mismas oportunidades para preparar el examen de conocimientos, al haberse publicado la convocatoria respectiva, las materias sobre las que versaría y la guía de estudio correspondientes.

Finalmente, se desestiman los agravios encaminados a demostrar la incorrección de dos reactivos o preguntas, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para cuestionar aspectos técnicos como la evaluación de los reactivos.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 331 de este año, interpuesto por MORENA a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral en el estado de Morelos, a juicio de la ponencia es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de los elementos de prueba aportados durante la garantía de audiencia presentados en el Sistema Integral de Fiscalización. Esto debido a que el apelante de forma dogmática se limita a exponer que hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora ciertas aclaraciones y que anexó los documentos pertinentes; sin embargo, no aporta ante este órgano colegiado algún elemento de prueba para sustentar su dicho.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la respuesta emitida por la coalición “Juntos Haremos Historia” al oficio de errores y omisiones, se advierte que no hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora las facturas que ahora refiere, ni aportó los elementos de prueba que mencione en su demanda.

Por otra parte, en el proyecto se califica como inoperante el diverso concepto de agravio en el que se alega una aplicación indebida del acuerdo 13 de 2018 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a las reglas que deben seguir las aportaciones en especie de simpatizantes y militantes, porque el citado documento no fue publicado en la gaceta de ese Instituto, como fue ordenado en su artículo transitorio tercero.

La inoperancia del agravio radica en que, con independencia de que se haya o no aplicado el mencionado acuerdo, la norma aplicada al caso concreto es acorde a una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 104, 104-Bis, 105, 106 y 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con los diversos numerales 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos porque de esas normas se obtiene que el Instituto Nacional Electoral debe garantizar que exista certeza sobre el origen de los recursos, por lo que no basta con identificar al sujeto aportante, sino que debe hacer certeza de que el sujeto que aporta tiene la capacidad económica para hacerlo, así como que el monto aportado es de su patrimonio.

En tal sentido, la exigencia de que las aportaciones superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización se deben efectuar mediante cheque o transferencia interbancaria, se traduce en poder identificar, tanto el número de la cuenta como el banco de origen, así como la fecha, el nombre completo del titular, el número de cuenta y banco de destino, así como nombre del beneficiario, lo que resulta acorde con el modelo de fiscalización.

Finalmente, se considera infundado el agravio en el que se aduce que la responsable consideró indebidamente como extemporáneos registros a los que la norma aplicable no les impone límite de temporalidad. Ese agravio es infundado, porque acorde a la normativa en materia de fiscalización constituye un deber de los sujetos obligados registrar todas las operaciones en el plazo de tres días como máximo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 340 de este año interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, por cuanto a las sanciones que se le impusieron como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al respecto, la ponencia plantea desestimar los motivos de disensos relacionados con las sanciones impuestas por el registro extemporáneo en el sistema integral de fiscalización de diversos eventos públicos, así como por la omisión de reportar en tiempo real diversas operaciones y gastos, atento a que como se detalla en la propuesta, el partido apelante no aportó a la responsable la documentación comprobatoria que le fue solicitada, aunado a que la autoridad analizó las circunstancias particulares en cada caso.

También se propone desestimar los motivos de disenso relacionados con la sanción por la omisión de reportar el pago de representantes de casilla durante la jornada electoral, ya que contrario a lo que se aduce, la autoridad analizó de forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual manera, se desestiman los agravios en los que se aduce la supuesta vulneración del derecho de audiencia, así como la indebida individualización de algunas sanciones.

En relación a la proporcionalidad de la multa impuesta conforme al porcentaje correspondiente a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera que contrariamente a lo que se alega en los agravios, la responsable justificó el porcentaje que de la sanción impuesta correspondía a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, además el recurrente omite controvertir las operaciones en que se basó tal distribución, de ahí que se concluya que se encuentran ajustadas a derecho las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora, por lo que la ponencia propone confirmar en lo que es materia de la controversia la resolución y el dictamen impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 484, así como en los Recursos de Apelación 331 y 340 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Daré cuenta con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 12 Recursos de Apelación y seis Recursos de Reconsideración turnados a la Ponencia a su cargo.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 485 de este año, promovido por Sergio Ramos Aguillón, a fin de controvertir los resultados de la revisión de su examen de conocimientos en el proceso para la designación de

Consejerías Electorales del OPLE de Coahuila, al considerar que la responsable no tomó en cuenta los argumentos que expuso en la diligencia de revisión.

El proyecto propone calificar de infundado el agravio, pues contrario a lo aducido por el promovente, la revisión se realizó conforme a la convocatoria, en ella se le dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se le señalaron cuáles eran las respuestas correctas, la explicación relativa y se le dio oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente.

Todo lo que cual quedó asentado en el acta que firmaron, tanto los revisores como el propio aspirante.

Aunado a ello, la propuesta sostiene que, en relación con la posibilidad de revisar las respuestas a los reactivos del examen de conocimientos, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los resultados de un examen como el que es materia de la *litis* no está referida a la salvaguarda de algún derecho político-electoral, sino que se trata de un aspecto técnico de evaluación sobre el cual esta autoridad judicial no tiene facultad y revisión.

Con base en las consideraciones antes expuestas y que se desarrollan en el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Ahora, daré cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación 237 del presente año promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dictó con motivo de la queja presentada por 30 ciudadanos, en contra de dicho partido político por haber sido afiliados sin su consentimiento y por el uso no autorizado de sus datos personales al realizar la afiliación.

Respecto de lo argumentado por el apelante en torno a que las instalaciones en que resguardaba aún en soporte físico el Padrón de Afiliados, sufrieron una inundación que deterioró dicha documentación e imposibilitó su consulta, este señalamiento se estima ineficaz para revocar el acto reclamado, pues no se desprende la existencia de elementos que permitan inferir que la cédula de afiliación de la ciudadana denunciante se encontraba en ese cúmulo de documentos, además que dicha cédula no constituye el único medio para acreditar que un ciudadano forma parte de un partido político.

De igual manera, se advierte que el Consejo General realizó adecuadamente a la individualización de las sanciones en cada caso y no conculcó al principio de presunción de inocencia, ya que el mismo no implica que deba liberarse al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos para su adecuada defensa.

Finalmente, en cuanto al agravio referido a que la sanción implica un daño patrimonial que pudiera vulnerar la equidad en las elecciones, se considera infundado, en atención a que el financiamiento, del cual se descontará el recurso para el pago de la multa es el otorgado para actividades ordinarias, sin que el relativo al gasto de campaña se vea afectado.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Apelación 253 y 351 de este año, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró infundado los procedimientos de queja en materia de fiscalización abiertos por la presunta entrega

de recursos en efectivo, no bancarizados a personas no identificadas en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, y además ordenó la apertura de un procedimiento oficioso relacionado con el origen de los recursos de ese instituto político.

En el proyecto, se propone acumular los recursos al darse los supuestos legales para ello, posteriormente se califica de infundado el agravio relativo a la supuesta inobservancia de los tiempos de resolución, porque la autoridad responsable atendió a estos en términos de la normativa respectiva.

Misma calificativa se sugiere para los disensos atinentes a la supuesta indebida fundamentación y motivación, vulneración a los diversos principios, entre ellos el de exhaustividad e ineficacia y opacidad en la apertura en el procedimiento oficioso citado.

Lo anterior, toda vez que contrariamente a lo aducido por los recurrentes, el citado Consejo General sí expresó las razones de derecho y los motivos que de conformidad con los resultados de las líneas de investigación le permitieron concluir que no era materialmente posible determinar la comisión de la conducta imputada respecto al indebido destino de los recursos que recibió el partido político denunciado.

Además, se estima que fue ajustada a derecho que se ordenar abrir un procedimiento oficioso, toda vez que durante las investigaciones se detectaron hechos posteriores a los denunciados que pudieran constituir la comisión de una infracción en cuanto al origen de los recursos que reciben los partidos políticos; esto relativo a las supuestas operaciones realizadas entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Global Gessori, Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.

En cuanto a los restantes agravios, se calificaron de inoperantes al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 269 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de las resoluciones y dictámenes consolidados relacionados con la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2017-2018, relativos a los estados de Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, ya que no le asiste la razón al apelante en cuanto a que la responsable debió aplicar lo previsto en el convenio de coalición o candidatura común, respecto a que cada partido se haría responsable en su totalidad y de manera individual por las conductas de sus militantes, precandidatos o sus candidatos, ya que el cumplimiento de la ley no puede quedar al arbitrio de las partes.

Asimismo, se estima infundado que la autoridad responsable, tenía la carga de acreditar plenamente las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, ya que la naturaleza de la fiscalización es diversa al *ius puniendi*, además que la carga de acreditar que las obligaciones están cumplidas era del recurrente.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se señala que la responsable lo sancionó con base en los criterios probados por la Comisión de Fiscalización y le señaló las

sanciones en unidades de medida y actualización, así como las circunstancias de la comisión de las irregularidades, aunado a que el cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior no lo releva de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, se explica que, si bien la responsable señaló como financiamiento para campañas un monto incorrecto, ello no afectó la individualización de las sanciones, porque el cálculo se hizo con base en el financiamiento público ordinario. De ahí, que se proponga confirmar los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 278, 302 y 359 del presente año, de los cuales se propone su acumulación, interpuestos los dos primeros por el Partido de la Revolución Democrática y el último por el Partido Social Demócrata de Morelos, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, así como el respectivo dictamen.

Primeramente, en el proyecto se propone asumir competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Social Demócrata de Morelos, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en la propuesta.

Ahora, respecto de la conclusión identificada como 11C5P1, en la que se atribuye al sujeto obligado la omisión de presentar documentación soporte consistente en un contrato de donación y muestras por transferencias en especie, se considera fundado el agravio ya que efectivamente no se encontraba obligado a presentar un contrato de donación, pues la operación era una transferencia en especie del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a favor de su candidato al cargo de gobernador y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que sí existen las constancias que avalan la operación, por lo que se propone revocar la sanción impuesta.

Por otra parte, las conclusiones identificadas como 11C10P1 y 11C15P2 relativas a las transferencias en especie, se califican de fundados los agravios, porque al responder el oficio de errores y omisiones, la Coalición cumplió con la carga argumentativa mínima, pues con independencia de que le asista o no la razón, respecto a la forma en que debe llevarse a cabo el prorrato de los gastos, formuló argumentos con la finalidad de desvirtuar que en el caso existiera una transferencia en especie entre candidatos, sin que la responsable haya sido exhaustiva en su respuesta por lo que no garantizó la debida tipificación en el caso, de ahí que la resolución se considera incongruente.

Por lo que toca al resto de los agravios, se proponen infundados e inoperantes por las razones que se precisan en la propuesta.

Por tanto, al estimarse fundados o inoperantes los agravios se propone ordenar a la autoridad responsable que en uso de sus atribuciones resuelva lo que proceda, conforme a Derecho, en un breve plazo e informe de ello, dentro del plazo de 48 horas a que ello ocurra.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 355 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución y el dictamen consolidado, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

En el proyecto en lo atinente a la conclusión relativa a la omisión de presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de dos videos y dos imágenes editadas en Facebook, se advierte que respecto a uno de los videos observados el recurrente sí aportó al Sistema Integral de Fiscalización la evidencia correspondiente, por lo que en el proyecto propone revocar las determinaciones impugnadas para que la autoridad responsable reindividualice la sanción.

Ahora bien, respecto a la conclusión relacionada con la omisión de reportar los egresos por concepto de bardas, un espectacular y una cartelera, se revoca de manera lisa y llana, toda vez que en el dictamen consolidado se alude a que no se tuvieron por solventadas las observaciones, sustentándose en un anexo que no corresponde a esa conclusión, sino a registro de monitoreos practicados a medios impresos.

Por otro lado, en lo correspondiente a la conclusión relativa la omisión de presentar la documentación soporte de la transferencia en efectivo por un monto de casi 13 millones, se advirtió que en un primer momento la autoridad responsable analizó la falta como formal de carácter leve, reflejando la sanción en los resolutivos, sin embargo, a fojas 1355 a 1358 de dicha resolución, nuevamente estudia tal conclusión, pero ahora como grave ordinaria, sin impactar ninguna sanción en los resolutivos.

En ese contexto, se propone revocar lisa y llanamente lo dispuesto en las fojas citadas, esto en aras de tutelar los principios de certeza jurídica y congruencia.

En cuanto a los demás disensos se califican de infundados e inoperantes, por las razones y fundamentos expresados en el proyecto.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 355 del presente año, interpuesto por el Partido Humanista de la Ciudad de México, en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña a los cargos de Jefe de Gobierno, diputados locales y alcaldes correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

A juicio de la Ponencia, son infundados los agravios hechos valer por el recurrente, debido a que la responsable sí analizó su capacidad económica al individualizar cada una de las sanciones pues, entre otros elementos, consideró el monto de financiamiento público asignado a las actividades ordinarias permanentes para el año 2018.

En la propuesta se razona que la circunstancia de encontrarse el recurrente en proceso de liquidación no le exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues estas subsisten a cargo de sus dirigentes y candidatos hasta la conclusión del referido proceso, y serán cubiertas en el orden establecido en la ley, hasta donde alcancen los recursos económicos del partido.

Por otra parte, el monto restante del financiamiento determinado para el recurrente para el presente ejercicio, se integrará de inmediato al patrimonio en liquidación

administrado por el interventor designado, a efecto de garantizar que sea utilizado para cubrir las obligaciones a su cargo.

Finalmente, en la propuesta se explica que no puede dársele al recurrente el mismo tratamiento que a los candidatos independientes, pues en cada caso la autoridad consideró las circunstancias particulares al momento de imponer la sanción, sin que dicho razonamiento haya sido controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 368 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó a dicho Instituto político por la violación al derecho de libertad de afiliación y la utilización indebida de datos personales respecto a diversos ciudadanos.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la supuesta falta de desahogo de prueba pericial en grafoscopía, omisión de darle a conocer el desconocimiento de la firma del formato por parte de los ciudadanos, la existencia de aceptación tácita de la afiliación derivado de la renuncia de estos, la imposición de una sanción desproporcionada y la vulneración al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, porque si bien es verdad que algunos ciudadanos indicaron que estarían dispuestos a someterse a una pericial en materia de grafoscopía, ello no significa que su negativa de haber suscrito el supuesto formato de afiliación implique alguna afirmación, de ahí que como parte de denunciante los ciudadanos no estaban obligados a probar la ausencia de su voluntad respecto a la indebida afiliación.

Asimismo, la autoridad responsable dio a conocer al partido político los resultados de las investigaciones preliminares, además que frente a la negativa de la afiliación de los ciudadanos no puede actualizarse ninguna aceptación tácita.

De igual manera, se advierte que el Consejo General realizó adecuadamente a la individualización de las sanciones en cada caso y no conculcó el principio de presunción de inocencia, ya que el mismo no implica que deba liberarse al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos para su adecuada defensa.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a que la sanción implica un daño patrimonial que pudiera vulnerar equidad en las elecciones, se considera infundado, en atención a que el financiamiento del cual se descontará la multa es el otorgado para actividades ordinarias, sin que el relativo al del gasto de campaña se vea afectado, los demás disensos se consideran inoperantes por no combatir de manera frontal las consideraciones de la resolución controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los Recursos de Apelación 385 y 386 del presente año, interpuestos por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra del acuerdo 77 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, se modificó el diverso por el que se aprobaron los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de 2018.

En primer término, se propone acumular los recursos de referencia al existir conexidad en la causa.

Por cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos actores resultan inoperantes.

En primer término, si bien Movimiento Ciudadano aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad, sus manifestaciones resultan genéricas e imprecisas, sin que sea posible desprender su causa de pedir.

Por otra parte, los agravios relativos a que el acuerdo impugnado vulnera la distribución igualitaria de los tiempos en radio y televisión, se estiman inoperantes porque en consideración de la ponente los planteamientos están referidos a un acto consentido.

Ello es así, porque mediante acuerdo aprobado el 31 de mayo pasado, el citado comité aprobó los modelos de distribución y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales para el periodo correspondiente al segundo semestre de 2018, el cual fue aprobado por unanimidad de los consejeros y con el consenso de los partidos políticos, incluyendo a los ahora apelantes, además de que no fue controvertido.

El presente acuerdo, en cambio, únicamente modifica la distribución de los promocionales que les corresponden a los partidos políticos a partir de que Nueva Alianza y Encuentro Social perdieron su registro.

Por tanto, el acuerdo 77 únicamente tiene como finalidad modificar las pautas específicas aprobadas por cada una de las entidades federativas, mediante el diverso 76, a fin de excluir de la distribución de los promocionales a los institutos políticos que han perdido su registro, sin que ello implique variar los modelos que fueron determinados mediante el último instrumento citado y que los apelantes pretenden controvertir.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración del 1118 al 1123, todos del presente año, interpuestos a fin de controvertir las resoluciones de la Sala Regional Xalapa, dictados en diversos juicios ciudadanos, en donde se desestimaron las pretensiones de los ahora recurrentes, respecto a que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca entregara a las agencias y comunidades del municipio de San Martín Peras, los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para su administración directa, sobre la base de que no forman parte del Derecho Electoral.

En el proyecto, previa acumulación derivada de la conexidad en la causa, se propone revocar las resoluciones impugnadas a fin de que la Sala Regional Xalapa se pronuncie de nueva cuenta de manera fundada y motivada en el entendido de que la controversia sí guarda relación con la materia electoral. Lo anterior, dado que, si bien las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, dicha situación sí pertenece a la materia.

Ello, porque a consideración de la ponencia, la administración directa de los recursos que por derecho les corresponde a las comunidades indígenas, forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno que hacen efectiva la participación política de las mencionadas comunidades.

En ese sentido, en la propuesta se precisa que con independencia de la naturaleza de la autoridad a la que se le presentó la solicitud primigenia, en controversias relacionadas con derechos de comunidades indígenas, opera la suplencia total de la queja, porque el derecho a la autodeterminación requiere de la protección de otros, en especial a los de desarrollo económico, social y cultural, de ahí que se considere que las comunidades cuentan con la posibilidad de administrar de manera directa los recursos públicos que les corresponden.

Por las razones expuestas es que se propone revocar para los efectos indicados. Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Si no hubiera ninguna otra intervención previa, quisiera brevemente referirme al recurso de reconsideración 1118.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay alguna otra intervención en los asuntos anteriores? No.

Entonces, adelante, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Este asunto tiene relevancia toda vez que parte del reconocimiento del derecho que tienen las comunidades indígenas a recibir recursos públicos y, aquí básicamente la cuestión a determinar si ello forma o no forma parte del derecho electoral, toda vez que se podría considerar que es parte del derecho administrativo o del derecho financiero; sin embargo, en virtud de las características del caso concreto, y de diversos precedentes resueltos por esta Sala Superior, a mi juicio se vuelve fundamental la interpretación de los artículos primero y segundo de la Constitución federal, en cuanto al reconocimiento constitucional de la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

A simple vista, parecería que se trata de un derecho adjetivo, es decir, determinar quién tiene la potestad de autorizar recursos del Ramo 28 y 33. Sin embargo, se trata básicamente de un derecho sustantivo, toda vez que si las comunidades indígenas no tuvieran la posibilidad de recibir y ejercer esos recursos, se estaría mermando su derecho de autodeterminación, que forma parte por supuesto del derecho con que cuentan dichas comunidades de autoorganización y que tiene que ver con la autonomía para elegir a sus propias autoridades.

En el caso particular, como ya lo decía la cuenta, se trata del caso de San Martín Peras, Oaxaca y lo que yo quisiera destacar es que, a mi parecer, tratándose de cuestiones relacionadas con los derechos de comunidades indígenas, es decir de

los pueblos originarios, los juzgadores tenemos un deber de ver un poco más allá de la estricta rama o materia, toda vez que, insisto, existe una interconexión entre el ejercicio de un derecho con la viabilidad administrativa, lo cual permite en los hechos ejercer esos derechos de autogobierno y eso es precisamente lo que nos corresponde tutelar.

Quisiera señalar que me parece que este proyecto que somete usted, Magistrada Presidenta a nuestra consideración, va precisamente en la línea correcta, para hacer factibles los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, garantizando cada vez más estas posibilidades de un autogobierno real, y eso incluye el derecho a recibir y a administrar de manera directa los recursos respectivos, los cuales a su vez traen aparejadas diversas obligaciones, y en ese sentido, se evita dejarlos sin dicha posibilidad, una vez que han llegado a esta sede constitucional.

Por tal motivo, voto a favor del proyecto y celebro que ese haya sido el criterio que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay otra intervención, únicamente en este asunto porque no es el primero que aprobamos en el sentido de que los recursos son, en las comunidades indígenas, sí hemos conocido y aceptado que es materia electoral; no obstante ello, la Sala Regional que tiene sede en la Ciudad de Xalapa, insiste de manera recurrente a desecharlos por considerar que no es materia electoral, razón por la cual aquí se propone revocar y, en su momento, me parece que ya tendríamos o estaríamos muy cercanos al número de asuntos que permitan ya, en su caso, emitir si no una jurisprudencia por lo menos una tesis de manera a que esto permite justamente que estas comunidades, particularmente como grupos vulnerables no tengan que estar agotando instancias adicionales en cuanto se les da un acceso a la justicia en los términos en los que esta Sala Superior ya lo ha definido en varias ocasiones.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 485 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara infundada la pretensión del actor.

En los Recursos de Apelación 237, 269, 355 y 368 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas en lo que fue materia de impugnación.

En los Recursos de Apelación 253 y 351, así como en los diversos 385 y 386 de este año, se resuelve, en cada caso:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se confirman las determinaciones controvertidas.

En los Recursos de Apelación 278, 302 y 359 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de recurso interpuesto por el Partido Social Demócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en el fallo.

Segundo. - Se acumulan los recursos indicados.

Tercero. - Se revoca la resolución y el dictamen impugnados en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

En el Recurso de Apelación 335 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados.

En los Recursos de Reconsideración 1118 a 1123 de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se revocan las sentencias recurridas para los efectos indicados.

Secretario Erwin Adam Fink Espinosa, por favor, dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Erwin Adam Fink Espinosa: Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los Recursos de Apelación 256 y 265, ambos del presente año, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE mediante las cuales determinó sancionar a los recurrentes por diversas irregularidades encontradas en

la revisión de informes de campaña de la candidata postulados en el proceso electoral 2017, 2018 en Veracruz.

En el proyecto se propone acumular los Recursos de Apelación y respecto de las conclusiones seis, nueve, 14 y 19-Bis, se considera inoperante el agravio relativo a que la responsable no valoró la documentación aportada, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, toda vez que realiza manifestaciones genéricas y dogmáticas sin señalar qué documentación dejó de valorar para dar por atendidas las observaciones de mérito.

Por lo que hace a las conclusiones ocho..., previa a la conclusión ocho, se propone calificar como infundado el argumento referente a que la responsable determinó de forma incorrecta la omisión de reportar diversos promocionales de radio y televisión, porque conforme a la normativa aplicable, las coaliciones tienen el deber de registrar y prorratear también los gastos de propaganda genérica, difundidos durante el periodo de campaña.

En cuanto a las conclusiones cinco y 13, se propone declarar infundada la afirmación relativa que la notificación extemporánea de eventos no impide el ejercicio de la función fiscalizadora, pues como se razona en el proyecto, dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, la existencia o no de egresos.

Respecto a las conclusiones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, 19-Bis, 11, 12, 13 y 20, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente considera una violación a los principios de legalidad y de transparencia, cuando al decir del apelante, solo se vulnera el de legalidad. Ello, porque la responsable expuso la norma y el principio que considera transgredido, existiendo además y distintos principios a lo referido por el impetrante. En todo caso, no controvierte las razones vertidas por la responsable.

Asimismo, en cuanto a que no se notificaron los montos que corresponden por las infracciones a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como a la falta de motivación en la calificación de las conductas infractoras, se propone calificarlos de infundados, ya que la responsable no tiene obligación de informar los montos sancionatorios, además el INE sí fundó y motivó la decisión, como se desprende de la lectura de los actos impugnados y también se tomó en cuenta diversos elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso concreto, entre ellos la gravedad de la conducta, la reincidencia, así como la existencia de culpa o dolo, entre otros.

Finalmente, se propone considerar infundado el agravio relativo a que la fundamentación y motivación, se decidió que al PRI, le competía cubrir el 88 por ciento de las sanciones impuestas a la coalición, porque el INE sí motivó la decisión en el considerando 26 de la resolución combatida, tomando en cuenta el monto de las aportaciones de cada partido político, pactado en el convenio de coalición.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar el dictamen de resolución impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 354 del presente año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, relativo a la revisión de informes de campaña en el proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México, por los que se determinó imponer sanción al ahora

recurrente al omitir registrar operaciones contables en tiempo real, es decir, dentro de los tres días posteriores a su realización.

El proyecto propone estimar infundados los disensos esgrimidos sobre una indebida calificación de la falta como sustantiva en vez de formal. A juicio del recurrente, el registro extemporáneo de operaciones contables no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial pues la autoridad tuvo a su alcance el acceso a las pólizas y a la documentación soporte de esas operaciones.

Se propone que el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos, sí afecta sustancialmente la función fiscalizadora de la autoridad electoral al retrasar la adecuada verificación de las operaciones reportadas. Por tanto, debe estimarse como una falta grave al vulnerarse el principio de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos empleados en campaña y debe calificarse como falta de fondo y sustantiva, así, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación de la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 1255 y 1256 de este año, promovido por diversos representantes de distintas comunidades indígenas pertenecientes al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, así como el presidente municipal y síndico de dicho ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la que confirmó las diversa dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, vinculada con la entrega de recursos correspondientes a la agencia municipal de San Jerónimo Sosola.

En el proyecto se considera necesario acumular los recursos, toda vez que existe una clara conexidad entre los medios de impugnación antes precisados.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, toda vez que se limitan a reiterar lo expuesto ante la Sala responsable, pues insisten en controvertir los mismos motivos de disenso que ya fueron objeto de estudio por parte de la citada Sala regional, por lo que se considera que sus planteamientos son insuficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada. Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 713 de este año, promovido por Cipriano Charrez Pedraza, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador mediante la cual lo declaró responsable de las infracciones denunciadas, le impuso como sanción una multa y le ordenó reparar el daño que pudo haberse causado a los menores.

En el proyecto el recurrente argumenta que no debió ser sancionado porque no es administrador de los perfiles de Facebook y Twitter ni conoce al responsable de las publicaciones denunciadas.

Se propone declarar inoperantes los agravios así formulados porque, como se razona en el proyecto, no combate las consideraciones por las que la Sala Especializada lo consideró responsable de la publicación de propaganda electoral en la que utilizó la frase: “Juntos Haremos Historia”, sin haber sido postulado por la coalición que llevaba ese nombre e hizo uso de la imagen de menores de edad sin contar con la autorización correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los recursos de apelación 256 y 265, así como de reconsideración 1255 y 1256, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los recursos indicados.

Segundo. - Se confirman en la materia de controversia las determinaciones impugnadas.

En los recursos de apelación 354 y de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 713, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos los proyectos de los Magistrados Felipe de La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano 476, promovida para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se declaró infundada la queja relacionada con la elección del titular de la Secretaría de Jóvenes de su Comité Ejecutivo Nacional; así como la de los Recursos de Reconsideración 1404, 1405, 1406 y 1407, cuya acumulación se propone, el diverso 1447, 1530, 1547, 1563; interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Guadalajara, relacionadas esencialmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos en Tamaulipas y Oaxaca, la elección de Presidente Municipal bajo el sistema normativo interno de un ayuntamiento, en el último de los referidos estados, y la imposición de una sanción derivada de un procedimiento en materia de fiscalización en Durango.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano 478, mediante la cual se controvierte el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en diversas entidades federativas y lo relativo a la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Hidalgo, referente a la reducción del número de magistrados integrantes del Pleno.

En el proyecto, se estima que la promovente carece de interés jurídico para controvertir los actos combatidos, pues no le genera una afectación real a su esfera jurídica.

También se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1312, 1314, 1372, la del 1378 y 1379, cuya acumulación se propone; la del diverso 1393, 1427, 1518 y 1540, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara, Xalapa y Toluca, relacionadas medularmente con la exclusión de la actora de una asociación civil en Aguascalientes, la ratificación y designación de los titulares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco; la disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Chiapas, la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente en un ayuntamiento de Oaxaca, diversas resoluciones emitidas en sendos procedimientos especiales sancionadores y la elección del delegado y subdelegado municipal en una colonia del Estado de Hidalgo. Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los diversos recursos 1372, 1427 y 1440 no se impugnaron sentencias de fondo.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1517 y 1523, la del 1524 y 1525, cuya acumulación se propone, la del diverso 1526 y 1527, también cuya acumulación se propone, la del 1528, 1529, 1531, 1532 y 1533, así como la del 1537, 1538 y 1539, cuya acumulación se propone y la del diverso 1542 interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Monterrey, Ciudad de México y Xalapa relativas

a la elección de integrantes de sendos ayuntamientos o, en su caso, alcaldías en San Luis Potosí, Tamaulipas y la Ciudad de México, así como la asignación por el principio de representación proporcional de diputaciones y regidurías en Chiapas, Campeche y Tamaulipas.

En los proyectos se estima que los actos controvertidos se consumaron de modo irreparable, toda vez que constitucionalmente el pasado uno de octubre, entraron en funciones los congresos y ayuntamientos de mérito, por tanto, las resoluciones reclamadas han adquirido definitividad y firmeza.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, únicamente quisiera decir que voy a votar a favor del Recurso de Reconsideración 1393, que nos somete, nos propone el magistrado José Luis Vargas Valdez, y únicamente quiero, si bien está explicitado en el proyecto, explicar por qué en este caso se está, la propuesta viene desechando el Recurso de Reconsideración, en virtud de que no se cumple con el requisito especial de procedencia en este tipo de juicios, no obstante que la temática es como la plantea el actor en la demanda, es un tema de violencia política de género hacia una candidata y, por otra parte, según los dichos del actor, una negativa de reparación efectiva.

Y justamente hace poco, unos días, entramos y valoramos un tema de violencia política de género, al revisar la nulidad de una de las alcaldías en la Ciudad de México.

Aquí este asunto es justamente muy diverso, por un tema exclusivamente procesal, porque se llevó a cabo la jornada electoral en municipio en el Estado de Veracruz, los partidos impugnan la validez de esta elección, tanto el PRI y el Partido Verde como el PT y MORENA promueven Juicios de Revisión Constitucional ante la Sala Xalapa para impugnar la determinación del Tribunal Estatal Electoral, que declaró la validez de la elección.

Resuelve la Sala Xalapa, confirma la validez de la elección y la sentencia de la Sala Xalapa se vuelve definitiva porque no es recurrida ante nosotros, la Sala Superior.

Pero mientras, está siguiendo su curso un procedimiento sancionador, en el cual finalmente se acredita una violencia política hacia una candidata en este proceso.

Es ahí donde justamente los partidos promueven esta vez un juicio electoral y buscan la nulidad de la elección por causa de violencia política de género, lo cual es totalmente inviable, ya que la elección de Presidente Municipal y regidores fue declarada totalmente válida por dos instancias judiciales.

Entonces, por ello, además no hay tema de legalidad aquí, pero el argumento del partido actor de que la Sala Xalapa no resolvió con perspectiva de género para declarar la nulidad de la elección, no podía, en caso alguno, declararse nula una elección que ya fue validada por dos instancias judiciales.

Esto es lo que me lleva a votar a favor del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera comentar el SUP-REC-1393-2018, del municipio de Pánuco, Veracruz, pues efectivamente, como usted lo menciona, es un asunto en el cual, y creo que es bien importante decirlo, lo que se pone a consideración es una cuestión de absoluta seriedad y gravedad, y que tiene que ver con violencia política de género, pero también es importante señalar que en las instancias previas de la cadena impugnativa fueron tomadas diversas medidas, tanto del Tribunal local como de la Sala Regional Xalapa, precisamente para atender las denuncias planteadas por la actora, relacionadas con prevenir y reparar dichas cuestiones, y quisiera decir que siguen en curso esas acciones, las cuales fueron en su momento instruidas mediante resolución de la Sala Regional Xalapa.

Sin embargo, y ese es aquí el tema que vale la pena subrayar, en el juicio de revisión constitucional que tiene que ver con la validez de la elección de Pánuco, Veracruz, dichas cuestiones, las cuales corrieron por cuerda separada a través de una queja administrativa, no fueron materia de revisión, debido a que el actor no planteó como causa de nulidad la cuestión de violencia política de género, y por lo tanto y atendiendo al principio de definitividad, la elección fue declarada, como usted ya bien dijo, como válida.

Por ello, aquí el punto importante de subrayar es que eso no quiere decir que este Tribunal valide ese tipo de acciones, que afectan los derechos políticos de las mujeres, y sí decir que evidentemente se tomaron las medidas necesarias y que, por supuesto, este Tribunal seguirá muy atento para que se hagan valer las resoluciones que tienen que ver con la atención a esos reclamos en particular.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 25 minutos del 10 de octubre de 2018, se da por concluida.

---ooo0ooo---